

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	76001-31-05-001-2019-00107-01
<b>DEMANDANTE:</b>	GILDARDO ORTIZ OROZCO
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES

**SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO  
MAGISTRADA MARIA NANCY GARCIA GARCIA**

Con el acostumbrado respeto por las posiciones mayoritarias de la sala expreso mi disenso con la presente decisión debido a que se está reclamando el pago de intereses moratorios derivados de la falta de oportunidad en el reconocimiento de la pensión especial de vejez que fue reconocida en sentencia del 11 de abril de 2008 (fl 12), providencia que determina como fecha de causación del derecho el 11 de agosto de 2000.

Es de señalar que los intereses de mora que ahora se reclaman no pudieron ser materia de decisión en el proceso judicial que culminó con la sentencia de abril 11 de 2008, porque de haberlo sido estaríamos frente a un tema de COSA JUZGADA, y tendrían que haberse reclamado por la vía del proceso ejecutivo.

De ese modo, toda vez que no hubo condena al pago de interés de mora en la sentencia cuyo cumplimiento se invoca, a saber, la del 11 de abril de 2008, no había lugar a que COLPENSIONES, en cumplimiento de la sentencia judicial, ordenase el pago de interés de mora sobre las condenas impuestas.

En ese orden, admitiéndose que era factible su reclamación, esta quedó agotada con la petición del 17 de diciembre de 2018 (fl 11), y por ende es con este que tendría interrumpido el término de prescripción, atendiendo que la demanda fue impetrada dentro del trienio siguiente.

Así las cosas, el periodo que quedó al amparo del efecto extintivo de la prescripción abarca del 17 de diciembre de 2015 hasta la fecha de pago efectivo de las mesadas, que se advierte con el cumplimiento del fallo judicial atendido en Resolución SUB 155188 del 16 de junio de 2018.

Atentamente,

  
**MARIA NANCY GARCIA GARCIA**  
**MARIA NANCY GARCIA GARCIA**  
Magistrada

*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública  
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*